

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

**Auto Interlocutorio No. 120**

Cali, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Jhon Jairo López Valencia y Otros  
Demandado: Mapfre Colombia Vida Seguros y Otro.  
Proceso: Ejecutivo a Continuación.  
Rad.- 76001-31-03-013-2018-00066-00.

**I.- OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decide el Despacho el recurso de reposición y en subsidio de apelación que formulara Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., y Chubb Seguros Colombia S.A., contra el auto fechado en enero 21 de 2022, a través de sus apoderados judiciales, mediante el cual se imparte aprobación a la liquidación de costas.

**II.- ANTECEDENTES:**

1.- El mandatario judicial de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., argumenta que dentro del ejecutivo de la referencia, los sujetos que integran la parte demandada presentaron recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, en la que se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Advierte que, en efecto, el Tribunal Superior del Distrito de Cali, Sala Civil, conoció en segunda instancia del presente trámite y en sentencia de septiembre 23 de 2021, encontró que efectivamente los reparos de los ejecutados debían prosperar parcialmente, razón por la cual, en aplicación de lo previsto en el artículo 365 dispuso lo siguiente: “2.- *Sin costas del proceso ejecutivo en ambas instancias, por la prosperidad parcial de las excepciones y del recurso*”.

En consecuencia, solicita la revocatoria integral del auto recurrido y se disponga que no hay lugar a condena en costas.

2.- Por su parte el mandatario judicial de Chubb Seguros Colombia S.A., con similar argumento afirma que si la sentencia de segunda instancia en materia de condena en costas decidió “sin costas del proceso ejecutivo en ambas instancias”, ello implica que la condena en costas que se hubiere establecido en el trámite de la primera instancia queda sin efecto, y por ello, no puede incluirse en liquidación alguna.

Con base en lo anterior solicita se revoque la providencia recurrida y en su lugar se rechace la liquidación de costas, dejándola sin efecto alguno.

2.- De los señalados recursos se aportó constancia de traslado a la parte actora, sin que efectuara pronunciamiento oportunamente.

### III.- CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con el artículo 318 del C. G. del P., es competente este despacho para resolver el recurso de reposición.

2.- Como es bien sabido, los recursos procesales por medio de los cuales se controvierte una decisión judicial, tienen su fundamento en la falibilidad humana, pues el juez como ser humano puede equivocarse. Así, el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la decisión revise su actuación y la revoque, confirme o modifique, según sea el caso.

3.- Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del Despacho, no resulta necesario profundizar con el análisis de los argumentos planteados por los recurrentes, toda vez que les asiste razón, pues basta con revisar la decisión tomada por la Sala de Decisión Civil del Honorable Tribunal Superior de Cali, mediante providencia fecha en septiembre 23 de 2021 cuando al conocer la apelación de la sentencia anticipada proferida dentro del presente asunto, en el numeral segundo resuelve: “Sin costas del proceso ejecutivo en ambas instancias, por la prosperidad parcial de las excepciones y del recurso (Art. 365 C.G.P)”.

En consecuencia, se revocará la providencia recurrida.

Por lo expuesto, el Juzgado:

#### RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha enero 21 de 2022, mediante el cual se aprueba conforme al artículo 366-1 del C.G.P., la liquidación de

costas efectuada en el presente asunto, por los motivos brevemente indicados.

**SEGUNDO:** Sin lugar a condenar en costas.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

om.

**Firmado Por:**

**Diego Fernando Calvache Garcia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 013**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e65847044c152670c501534be5841d6b67f26f31dc1b734fda1f22249d656e36**

Documento generado en 18/02/2022 11:33:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>